

CVC/179-A

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/179-A, seguido a instancia de [REDACTED], COOP.V. contra D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## **LAUDO ARBITRAL**

En Valencia, a 27 de Mayo de 2014

Vistas y examinadas por el Arbitro D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED], COOP.V., con domicilio, a efectos de notificaciones, Avenida [REDACTED] ([REDACTED]); y como demandado, D. [REDACTED] [REDACTED] con domicilio, a efectos de comunicaciones, C/ [REDACTED], nº [REDACTED] ([REDACTED]) y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de fecha 21 de Noviembre de 2013, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 52 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandante [REDACTED], COOP.V., y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho



acuerdo fue notificado al Árbitro el 27 de diciembre de 2013, y aceptado por este el 31 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO.-** La cooperativa [REDACTED], COOP.V., interpuso con fecha 12 de Junio de 2013 demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo contra D. [REDACTED], que concluye solicitando, a raíz de la baja como socio de este el 14 de febrero de 2011, la cuantía de 2.089,81€ resultante de la imputación de pérdidas a los socios en los ejercicios 2009 y 2010.

**TERCERO.-** La parte demandante ha ingresado en tiempo y forma la provisión de fondos por importe de 300.- euros que se requiere para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral al no constar en la demanda.

**CUARTO.-** El 27 de Enero de 2014, D. [REDACTED] recibió la demanda, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente, tal y como se establece en el artículo 27 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

**QUINTO.-** D. [REDACTED] presenta contestación a la demanda en la oficina de correos de Vall d'Uixó el 11 de febrero de 2014, con entrada el día siguiente en el registro general de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo. Plantea, con carácter previo, excepción de inexistencia del convenio arbitral, arguyendo que el sometimiento a arbitraje procede para solucionar las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, pero no para las que surjan entre la cooperativa y quienes ya no sean socios de la misma, como es su caso pues causó baja como socio el 14 de febrero de 2011.

En el suplico, solicita que se dicte laudo por el que se desestime íntegramente la demanda ejercitada con expresa condena en costas a la parte demandante.

**SEXTO.-** Ambas partes han propuesto los medios de pruebas oportunos, acompañadas de alegaciones por la cooperativa demandante: Este Árbitro admitió la documental y requirió a la parte demandante el aporte de:

- Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2011,
- Acta de la Asamblea General de aprobación cuentas anuales 2011
- Certificado del secretario, con el visto bueno del presidente, donde se hagan constar las aportaciones a capital social, tanto obligatorias como voluntarias, desembolsadas por D. [REDACTED] Talamantes hasta la fecha de su baja.



**SÉPTIMO.-** La parte demandante aporta la documentación solicitada por este Árbitro fuera del plazo de 10 días naturales concedido a tales efectos, toda vez que recibió la oportuna diligencia el 21 de marzo de 2014 y presentó la documentación el 7 de abril de 2014.

**OCTAVO.-** Mediante diligencia de fecha 7 de Abril de 2014, notificada a cada una de las partes el 15 de Abril de 2014, se les requiere para que presenten conclusiones en el plazo de diez días naturales.

La parte demandada presenta conclusiones dentro del plazo, el día 25 de abril, ratificándose en todo lo expuesto en la contestación a la demanda y aludiendo a que la demandante aportó la documentación fuera de plazo.

A su vez, la parte demandante presenta su escrito de conclusiones el 30 de abril, fuera del plazo concedido.

**NOVENO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

#### **MOTIVOS:**

#### **I.- RELACION DE HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con el Libro Registro de socios aportado por la cooperativa, el demandado, Don José Sorribes Talamantes, ha sido socio de ██████████, Coop.V. desde el 1 de Octubre de 2000 hasta el 14 de febrero de 2011, **fecha de la efectividad de la baja** para incorporarse a otra cooperativa.

**SEGUNDO.-** La cooperativa notificó al socio en fecha 6 de julio de 2012, la liquidación de su baja, según escrito de fecha 3 de julio de 2012, una vez celebrada la Asamblea General Ordinaria que aprobó las Cuentas Anuales del ejercicio 2011, a cuyo cierre debe referirse la liquidación económica de la baja, reclamándole un importe de 2.089,81 €, sin que haya sido impugnada ni recurrida por el socio en tiempo y forma, según permite el artículo 46.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana para impugnación de acuerdos del consejo rector.



**TERCERO.-** El artículo 38 de los Estatutos Sociales de la cooperativa establece la aportación obligatoria dineraria del socio a capital en 2.884,86 €, y así viene recogido en la Memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio 2011.

Por su parte, el artículo 40 de los mismos Estatutos regulan la Aportación Obligatoria no dineraria, consistente en el/los vehículos de transporte, estableciendo que cada uno de ellos forma una unidad de explotación.

**CUARTO.-** Que la cooperativa y el socio firmaron un acuerdo de liquidación de la aportación no dineraria, consistente en un vehículo de transporte, en virtud del cual las partes dan por cumplidas sus obligaciones respectivas y sin que procedan reclamaciones de ningún tipo.

**QUINTO.-** Según consta en los certificados expedidos por el secretario de la cooperativa con el visto bueno del presidente, ambos de fecha 28.05.2013, las pérdidas de los ejercicios 2009 imputadas a los socios son de 664.631,43€, y de 427.344,63€, las del ejercicio 2010. Estas imputaciones fueron aprobadas por mayoría en Asamblea General Ordinaria.

El artículo 44 de los estatutos sociales permite la imputación de pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada a los socios en proporción a la actividad desarrollada por cada uno de ellos en el ejercicio económico en cuestión. No obstante, según consta en la demanda y en la documentación que se acompaña, la imputación se hace lineal por socio: 9.909, 94 € en el año 2009 y 7.122,41 € en el año 2010. Ambas imputaciones se dan por probadas.

**SEXTO.-** El artículo 61 de la Ley 8/2003 y el 41 de los estatutos establece que el socio tiene derecho a exigir la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles en caso de baja de la cooperativa. La cooperativa reconoce adeudar al socio 572,67 € en concepto de Reserva Voluntaria.

En consideración con los antecedentes fácticos del presente arbitraje, se considera de aplicación los siguientes.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.**

Atendiendo a la fecha de baja del socio (14.02.2011), resulta aplicable la Ley 8/2003, de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y los Estatutos sociales, aportados al expediente, adaptados a esta Ley.



## **SEGUNDO.- SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE Y EXCEPCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA ARBITRAL.**

La primera cuestión a dilucidar es la excepción presentada por la parte demandada oponiéndose a la tramitación del arbitraje por falta de inexistencia convenio arbitral, basándose en el argumento de que el demandante ya no era socio en el momento de la pretensión de arbitraje. Excepción que rechazamos por los siguientes motivos:

- a) Por la existencia de convenio arbitral en el artículo 52 (cláusula compromisoria) de los Estatutos Sociales, que, como todo contrato de sociedad, son aceptados por el socio al aprobar los Estatutos en Asamblea General, en su constitución o con posterioridad, o al ingresar en la cooperativa.
- b) La parte demandada basa su excepción en la falta de condición de socio de la cooperativa demandante en el momento de presentar la demanda. Argumento que debe ser rechazado, en base a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sagunto, de 2.11.98, ratificada por sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 30.06.00, pues el sometimiento al arbitraje tiene su origen en las relaciones producidas entre el socio y la cooperativa nacidas mientras se ostenta tal condición de socio, aunque en algunos casos, como el que nos ocupa, tiene que ejercitarse después de haber terminado tal condición. Sirve de ejemplo paradigmático el artículo 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana cuando dice que "el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja (es decir, el que ya no es socio, porque ha sido dado de baja por resolución ejecutiva de la Asamblea General) podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada ... En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, al arbitraje cooperativo..."
- c) En otra línea argumental, no puede el demandado ampararse en los Estatutos de la cooperativa en defensa de sus postulados, en otras materias, y no reconocer la aplicación del artículo 52 del arbitraje por no ser ya socio, puesto que los Estatutos se aplican en su totalidad o no se aplican, están vigentes en todo o no lo están en nada.

## **TERCERO.- INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE.**

Tal y como establece el artículo 29 del Reglamento del Funcionamiento del Consejo Valenciano del cooperativismo, los árbitros fijarán a las partes los plazos convenientes para formular alegaciones y proponer pruebas que serán preclusivos.

Como ya se ha venido indicando en varias diligencias, la parte demandante ha presentado de forma reiterada la documentación fuera de plazo:



- Mediante diligencia de fecha 18 de febrero de 2014 y notificada a cada una de las partes el 25 de febrero de 2014, este árbitro concedía el plazo improrrogable de 10 días naturales para que manifestaran cuanto convinieran y propusieran los medios de prueba, finalizando por tanto el plazo para ello el 6 de marzo de 2014. La parte demandante lo presenta el 7 de marzo de 2014, fuera de plazo.
- Mediante diligencia de fecha 13 de marzo de 2014, entre otros puntos, se requiere a la parte demandante una serie de documentación a instancia de este árbitro. Esta diligencia fue notificada a la parte demandante el 21 de marzo de 2014 (y no el 4 de abril como manifiesta [REDACTED], Coop.V.), por lo que el plazo para su presentación finalizaba el 31 de marzo de 2014 y la demandante lo presenta el 7 de abril de 2014.
- Mediante diligencia de fecha 7 de abril, y notificada a cada una de las partes el 15 de abril de 2014, se requiere a las partes para que presenten conclusiones en el plazo de 10 días naturales, finalizando por tanto el plazo el 25 de abril de 2014. La parte demandante de nuevo, y haciendo caso omiso a los plazos marcados, presenta las conclusiones el 30 de abril de 2014.

Por todo ello, este Árbitro no va a tener en cuenta la documentación presentada fuera de plazo, excepto en aquello que pueda beneficiar al socio demandado.

#### **CUARTO.- CALIFICACIÓN Y EFECTOS DE LA BAJA**

D. [REDACTED] comunicó la baja voluntaria ante [REDACTED], Coop.V., el día 14 de febrero de 2011, resultando ser una baja voluntaria justificada al no tener constancia este Árbitro que la cooperativa calificara la baja de justificada o no justificada y determinara los efectos de la misma en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Por lo tanto la falta de comunicación en el plazo previsto permite considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso, (artículo 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana).

El ejercicio social de la Cooperativa [REDACTED], Coop.v., tal y como establece el artículo 5 de los estatutos sociales, está comprendido entre los días 1 de enero y 31 de enero de cada año natural.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso. (Artículo 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y 41 de los estatutos sociales). El cierre del ejercicio 2011 se produjo el 31 de diciembre de 2011, siendo aprobadas las cuentas anuales mediante asamblea general de fecha 26 de junio de 2012.



Una vez aprobadas las cuentas anuales del año 2011 la cooperativa, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2012, notificado el 6 de julio de 2012 a Don [REDACTED] se le comunica la liquidación de sus aportaciones, con imputación de pérdidas, sin que la misma haya sido impugnada.

#### **QUINTO.- LIQUIDACION DEL HABER SOCIAL: APORTACIONES A CAPITAL, RESERVA VOLUNTARIA E IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS.**

La liquidación del haber social en caso de baja justificada del socio se determina mediante la atribución a favor del socio del 100% de sus aportaciones desembolsadas a capital, más la parte correspondiente de la Reserva Voluntaria repartible y la minoración de las pérdidas imputadas al socio por acuerdo expreso de la Asamblea General.

Veamos por separado cada una de estas instituciones que tienen naturaleza jurídica distinta.

**Aportación obligatoria.-** Según consta en los estatutos sociales de la cooperativa en su artículo 38.1, cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria al capital social de **2.884,86€**, cuantía que el socio suscribió y desembolsó tal y como manifiesta la propia cooperativa en la liquidación realizada al socio. En consecuencia, producida la baja justificada del socio nace el derecho a su liquidación (artículos 13 y 19 de los Estatutos sociales y artículo 25 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), y en el presente caso, también a su reembolso, puesto que no ha sido rehusado por el consejo rector (artículos 38.uno y 41.uno de los Estatutos Sociales).

**Reserva voluntaria repartible.-** Los estatutos sociales regulan una reserva voluntaria de libre disposición, que se constituirá por acuerdo de la asamblea general (artículo 71 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y artículo 46 de los Estatutos Sociales). Según consta en la liquidación practicada al socio existe una reserva voluntaria repartible al socio cuya cuantía es de **572,67€**, en la que está incluida la repercusión de 3,71 € a favor del socio de los resultados positivos (beneficios) del ejercicio 2011, y que no ha sido discutida por la parte demandada en ningún momento.

**Imputación de pérdidas.-** Tal y como queda reflejado en los certificados aportados en la demanda, mediante acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de Julio de 2010, se aprueba por mayoría de los socios asistentes las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2009, donde se expresan unas pérdidas de -664.631,43€ y mediante acuerdo de la Asamblea de fecha 1 de Julio de 2011, se aprueba por mayoría de los socios asistentes las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010, donde se expresan unas pérdidas de -427.344,63€.

El artículo 69 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el artículo 44 de los estatutos sociales establecen que los estatutos deberán fijar los criterios de compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, que podrá imputarse:



- A los socios, en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio en el ejercicio económico.
- A la reserva voluntaria
- A la reserva obligatoria

En el caso que nos ocupa, [REDACTED], COOP.V. ha imputado las pérdidas a los socios de forma lineal resultando en el año 2009 la cuantía de **-9.909,94 €**, y en el año 2010 la cuantía de **-7.122,41 €**, sin tener en cuenta la actividad cooperativizada de cada uno de los ejercicios económicos.

No se tiene constancia de que ninguno de estos dos acuerdos hayan sido impugnados, tal y como permite el artículo 46.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por lo que han de ser tenidos por válidos.

Hasta aquí, los elementos que componen la liquidación legal del haber social en caso de la baja justificada del socio y que aparecen indubitados según la relación de hechos probados:

- Aportaciones obligatorias:	2.884,86 €
- Reserva Voluntaria:	572,67 €
- Imputación Pérdidas:	-17.032,35 €

**- Liquidación a favor de la cooperativa: -13,574,82 €**

**Aportaciones Voluntarias.-** Pero hay otro concepto en la liquidación practicada por la cooperativa que, cuanto menos, resulta confuso en su terminología y que no responde a una buena práctica de liquidación del haber social, por cuanto mezcla y confunde elementos y conceptos que tienen distinta naturaleza jurídica. Este árbitro no es capaz de entender como bajo el epígrafe de Aportaciones Obligatorias se registran en la misma columna, junto a estas dichas Aportaciones, otros conceptos como "gasoil, grúa, autónomos o letras de préstamos". Se trata todas ellas de partidas positivas a favor del socio que muy difícilmente, desde una rigurosa aplicación de la legislación cooperativa, podrían unificarse bajo el concepto de "Aportaciones Obligatorias". Las partidas que no se corresponden con desembolsos de Aportaciones a Capital, deben ser consideradas aparte de la liquidación del haber social, pero en el presente caso no ha sido así y se integran bajo la rúbrica de Aportaciones Obligatorias, razón por la cual esta árbitro, con independencia de su literal denominación, va a considerar la totalidad de las partidas registradas bajo el epígrafe "Aportaciones Obligatorias" como Aportaciones Voluntarias a Capital, en base al artículo 38.uno de los Estatutos Sociales: "toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria para ser socio y no se haya indicado expresamente su carácter, se considerará aportación voluntaria, pero se le aplicarán las mismas condiciones que a las aportaciones obligatorias en cuanto a su retribución y reembolso". Estas Aportaciones Voluntarias suponen un derecho de reembolso a favor del socio de **14.096,69 €** (10.718,96 € de Aportaciones propiamente dichas y 3.377,73 € por otros conceptos).



**En conclusión, la liquidación definitiva del haber social correspondientes a la baja justificada será de 521,87 € a favor del socio (14.096,69 - 13.574,82), coincidente, por tanto, con la practicada por la cooperativa.**

Los reparos manifestados por el socio, en lo que se puedan referir a la liquidación del haber social carecen de fundamento y deben ser rechazados. No solo la aparente oposición verbal manifestada y no probada a la liquidación, sino también los presentados a la ausencia de aportación del balance final del ejercicio 2011 sobre el que se practica la liquidación, por cuanto no hay disposición legal ni estatutaria que obligue a la cooperativa a adjuntar dichas cuentas anuales a la liquidación, que pueden ser solicitadas en cualquier momento y, en todo caso, son de dominio público por su depósito en el Registro de Cooperativas. Pero además, a pesar de que el demandado las podría haber pedido como prueba documental y no lo ha hecho, este árbitro las ha tenido en consideración en todo aquello que pudiera beneficiar al socio. Tampoco puede ser acogido el argumento de falta de justificación o acreditación de las partidas, pues aunque es bien cierto que la forma de presentar la liquidación al socio es harto compleja y puede prestar a confusión, un detenido análisis de sus elementos componentes lleva a la correcta conclusión final y, sobre todo, ha quedado documentado y probado lo principal respecto al socio, que es la imputación de las pérdidas, y solo se podría dudar de algún concepto que juega a favor de aquel.

Por último, no forma parte del fondo del asunto de este arbitraje, y es ajena a él, la eventual e hipotética reclamación que pueda derivarse por el llamado céntimo sanitario consecuencia de la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## **SEXTO.- LIQUIDACIONES PENDIENTES Y CUENTA CORRIENTE SOCIOS**

Practicada la liquidación del haber social, la cooperativa reclama al socio por dos conceptos que tienen que ver con la actividad cooperativizada:

Liquidaciones pendientes:	-2.233,01 €
Cuenta corriente socios:	-378,67 €
Total:	<b>-2.611,68 €</b>

Las obligaciones del socio que causa baja respecto a la cooperativa que son consecuencia de la actividad cooperativizada tienen su fundamento en los artículos 4.3, 24.1.2º, y 64.2 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunitat València y en sus correlativos de los Estatutos Sociales, particularmente para el caso de esta cooperativa de transportes, su artículo 40.dos, referido a la individualizada cuenta de explotación afecta al vehículo de transporte. Pero lo bien cierto es que, en la documentación que obra en el expediente, no consta acreditación suficiente que justifique a qué corresponden estas partidas que se reclaman al socio, las cuales debe probar la cooperativa, pues aunque se aporten los documentos 6 y 7, tales documentos solo son un extracto de saldos que no identifican ningún concepto. Este árbitro, al menos, no es capaz de saber a qué se refieren.



No obstante, y dicho esto, también es cierto que el socio no las impugnó en su momento cuando estaba en tiempo y forma, de no haber estado conforme con la liquidación practicada por la cooperativa, pues tenía recurso ante la Asamblea General en el plazo de un mes desde que le fue notificada la liquidación, es decir tenía de plazo hasta el 7 de Agosto de 2012. No consta a este Árbitro que así se haya realizado por lo que se considera que D. [REDACTED] estaba conforme la liquidación practicada al no haber seguido el procedimiento regulado en el artículo 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el artículo 17.7 de los Estatutos Sociales.

### SÉPTIMO.- SALDO FINAL

En conclusión, de la compensación entre el haber social a favor del socio (521,87 €) y el importe deudor del socio a favor de la cooperativa por liquidaciones pendientes y cuenta corriente (-2.611,68 €) resulta un saldo a favor de la cooperativa de **2.089,81€**.

En consecuencia, y tomando en consideración los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos en los motivos anteriores, procede dictar en Derecho el siguiente:

#### LAUDO:

1º) Estimar la demanda presentada por [REDACTED], Coop.V. contra D. [REDACTED]

En consecuencia, declaro el derecho de la cooperativa a percibir la liquidación a su favor de **2.089,81€**. Además, al percibo de los intereses devengados desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, al tipo de interés legal del dinero de cada año.

Todo ello, en el plazo de quince días contados desde la notificación del presente Laudo.

2º) Pronunciamiento sobre costas. No apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

3º) Este Laudo es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 11 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro,

Fdo.- P [redacted] V. R [redacted] M [redacted]  
Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

EL ARBITRO

P [redacted] V. R [redacted] M [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO